RECOMENDACIÓN No. 4/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, PROPIEDAD, POSESIÓN, VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y TRATO DIGNO, EN AGRAVIO DE V1 PERSONA MAYOR QUE VIVE CON DISCAPACIDAD EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 22 de abril de 2019

INGENIERO FLORENCIO ALFONSO PADRÉS PESQUEIRA
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de Queja **CEDHBC/ENS/Q/78/17/3VG** relativos a violaciones a los derechos humanos de **V1** en Ensenada, Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15, fracción VI, 16, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	**Acrónimo**
Ensenada, Baja California	Ensenada
Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado	SIDUE
Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado	SPFE
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada	CESPE
Acueducto Valle de Guadalupe-Ensenada	Acueducto
Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado	SAHOPE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	Comisión Estatal, Órgano Estatal, Defensoría del Pueblo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley General de Acceso
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Estatal de Servicios Públicos en Ensenada	CESPE

I. HECHOS.

4. El 8 de mayo de 2017, compareció ante este Organismo Estatal **V1** (persona de 94 años que vive con discapacidad motriz[1]), quien manifestó que derivado del acuerdo de expropiación emitido por el entonces Gobernador de Baja California el 7 de noviembre de 1988, publicado en el periódico oficial el 30 de noviembre de la misma anualidad, la SAHOPE hoy denominada SIDUE, por causas de utilidad pública tomó posesión de una fracción de su predio situado en la **Ubicación 1**, a fin de realizar la construcción del Acueducto Valle de Guadalupe-Ensenada como parte integral del Proyecto Morelos.

5. Derivado de lo anterior la víctima sufrió una afectación en su predio equivalente a 4,809.60 metros cuadrados, tocante del kilómetro 25+169.82 al kilómetro 25+480.09, con **Clave Catastral 1**, lo cual el 12 de abril de 2017 fue del conocimiento de **AR1** y **AR2**, Director Jurídico y Delegado en Ensenada adscritos a SIDUE, quienes hasta la fecha de la presente Recomendación omitieron realizar la debida integración del **Expediente Técnico** del asunto, a efecto de informar a la SPFE el monto indemnizatorio que se le debe cubrir a **V1**.

6. Sin embargo, de las imprevisiones de los servidores públicos señalados como responsables se prorrogó la disgregación de la clave catastral del predio propiedad de la víctima, siendo hasta el 4 de julio de 2018 cuando se formalizó la inscripción de la fracción expropiada ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio a favor de Gobierno del Estado, motivo por el cual **V1** se vio obligado a cubrir hasta esa fecha el pago por concepto de impuesto predial del bien expropiado.

7. Con motivo de la Queja recibida, esta Comisión haciendo uso de las atribuciones consagradas en el ordinal 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los

[1] Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante.

Derechos Humanos de Baja California, así como el artículo 82 de su Reglamento Interno, determinó iniciar el expediente **CEDHBC/ENS/Q/78/17/3VG**, asimismo se ordenó realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Comparecencia ante este Organismo Estatal a cargo de **V1** de 8 de mayo de 2017 quien manifestó que derivada de la construcción del Acueducto en 1988 se le expropió una fracción de su predio situado en la **Ubicación 1**, omitiendo la autoridad realizar la indemnización correspondiente, exhibiendo los siguientes documentos:

> **8.1.** Credencial a nombre de **V1** expedida por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Ensenada, donde se establece que vive con discapacidad motriz.
>
> **8.2.** Copias del acuerdo de expropiación emitido por el entonces Gobernador de Baja California, el 7 de noviembre de 1988, publicado en el periódico oficial el 30 de noviembre de la misma anualidad, en el cual se realiza una descripción de la afectación del predio propiedad de **V1**, el cual se encuentra situado en la **Ubicación 1.**
>
> **8.3.** Oficio DG/731/2015 de 28 de abril de 2015 emitido por el Director General de la CESPE, dirigido a **V1** mediante el cual le exteriorizó que la afectación del inmueble de su propiedad se encuentra incluido en el decreto de expropiación emitido por el Gobernador del Estado de Baja California el 7 de noviembre de 1988, publicado en el periódico oficial el 30 de noviembre de 1988, por lo que de conformidad con lo establecido en el punto tercero del acuerdo de expropiación la Secretaría de Finanzas hoy SPFE, es la institución encargada de cubrir vía indemnización a los propietarios de los terrenos, ya que si bien es cierto su representada es quien actualmente opera dicho Acueducto, la obra fue ejecutada por el Gobierno del Estado a través de la entonces SAHOPE hoy SIDUE.

8.4. Oficio DG/874/2016 de 13 de mayo de 2016 emitido por el Director General de CESPE, dirigido a **V1** mediante el cual manifestó: *"(…) el acueducto fue construido por la entonces* SAHOPE hoy SIDUE*, lo anterior en base al decreto expropiatorio del 7 de noviembre de 1988, en el cual se establece la expropiación por afectación y construcción del Acueducto Morelos (Valle de Guadalupe-Ensenada), decreto que en lo conducente señala:*

"[…] DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA:

Se declara de utilidad pública la necesidad que se tiene de construir el acueducto VALLE DE GUADALUPE-ENSENADA, así como del derecho de vías para su mantenimiento permanente, ubicado en el municipio de Ensenada, Baja California, para la construcción del Acueducto en la superficie de terrenos que han quedado descritas en el Considerando Octavo del presente Acuerdo, por lo que es necesario expropiar dichos inmuebles para el logro de los objetivos aquí planteados afectando la propiedad privada de las personas que en el mismo considerando se indican.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo Tercero y demás correlativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 2 fracción XI y XII artículo Tercero, Cuarto, Sexto y Decimo y demás relativos a la Ley de Expropiación vigente en el Estado, la Ley de Desarrollo Urbano de la Entidad ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO DE EXPROPIACIÓN:

PRIMERO: Se expropia a favor de Gobierno del estado de Baja California, la superficie de terreno a que se refiere el considerando Octavo de este Acuerdo para destinarse a la realización de los objetivos que expresamente se determinan en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del presente, así como en la Declaratoria de utilidad pública que antecede.

SEGUNDO: Gírese instrucciones a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado; para que de inmediato y a nombre de éste Gobierno tome posesión de los bienes expropiados en los términos de los artículos Noveno y Décimo de la Ley de Expropiación, levantándose el acta correspondiente.

TERCERO: Gírese instrucciones a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que cubra por vía de indemnización a los propietarios o poseedores de la superficie de terrenos, construcciones, accesorios y frutos que se indican en el considerando Séptimo de este Acuerdo, el valor de lo que les expropia en los términos que dispone el artículo Décimo Segundo de la Ley de expropiación […]"

"[…] La autoridad encargada de realizar la indemnización respecto de las personas afectadas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en Baja California, […]"

9. Oficio sin número de 15 de mayo de 2017 suscrito por **SP1** (entonces Procurador Fiscal del Estado), en representación de **SP2** (Secretario de Planeación y Finanzas del Estado) mediante el cual manifestó que el 3 de marzo de 2017 el Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, remitió petición de **V1** solicitando la indemnización correspondiente a la expropiación que sufrió su predio derivado de la construcción del Acueducto Morelos en la Delegación del Sauzal en el Municipio de Ensenada, Baja California, en atención al acuerdo expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de 30 de noviembre de 1988, solicitándose información a la SAHOPE actualmente denominada SIDUE ya que dicha dependencia fue la encargada de integrar el expediente técnico, ejecutar la expropiación y quien debe determinar el monto y las personas a las que se debe de indemnizar.

10. Informe Justificado de 30 de octubre de 2017 suscrito por **AR1** mediante el cual manifestó que tuvo conocimiento de los hechos narrados por **V1** a través de un oficio girado por **SP1** quien le informó que dentro de los archivos de la dependencia que representa se encontró el expediente técnico relativo al tema que atañe a la víctima, sin embargo no obra constancia de pago, por lo que en la misma fecha se le indicó a **AR2** que realizara los trabajos técnicos necesarios para la integración

del expediente de pago por concepto de indemnización que le corresponde a la víctima; anexando los siguientes documentos:

10.1. Oficio 434 de 12 de abril de 2017 suscrito por **SP1** dirigido a **AR1**, mediante el cual le hizo de su conocimiento sobre el acuerdo expropiatorio publicado en el periódico oficial del Estado de 30 de noviembre de 1988, a través del cual se afectó a **V1** con una superficie de terreno de 4,809.60 metros cuadrados, siendo la SAHOPE actualmente denominada SIDUE la encargada de ejecutar la expropiación.

10.2. Oficio 4544 de 30 de octubre de 2017, suscrito por **AR1** dirigido a **AR2** mediante el cual le instruyó para que gestionara lo conducente a fin de indemnizar a **V1** por la superficie de predio expropiada.

11. Oficio 5352 de 19 de diciembre de 2017 emitido por **AR1** dirigido a **AR2** mediante el cual le solicitó girara las instrucciones necesarias a fin de que se llevara a cabo la subdivisión del predio propiedad de **V1** afectado a fin de concretar el pago de indemnización en virtud de la expropiación llevada a cabo derivada de la construcción del Acueducto.

12. Oficio 19 de 3 de enero de 2018 suscrito por **AR1** mediante el cual informó a esta Comisión Estatal que en atención al oficio girado por el Director de Ordenamientos Territoriales, Vivienda, Estudios y Proyectos de la misma institución solicitó a **AR2** que llevara a cabo la subdivisión del predio objeto de la reclamación de pago de indemnización.

13. Oficio 10-113-18-001 de 8 de enero de 2018 suscrito por **AR2** mediante el cual manifestó que en relación al expediente de expropiación a nombre de **V1** se dio inició con la gestión de subdivisión del predio afectado mediante la intervención técnica de levantamiento topográfico para la elaboración de deslinde catastral.

14. Oficio de 29 de enero de 2018 emitido por **AR2** mediante el cual le solicitó al Director de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada tuviera a bien autorizar la certificación del acta de deslinde con el objeto de integrar las documentales para el pago de la

indemnización por parte del Gobierno del Estado de la fracción del inmueble afectado a **V1**.

15. Oficio 3093 de 30 de enero de 2018 emitido por el Director de Recaudación del XXII Ayuntamiento de Ensenada, quien informó su imposibilidad para condonarle a **V1** el pago del impuesto predial del bien que le fue expropiado en virtud de tener la calidad de propietario.

16. Oficio 10-113-18-042 de 20 de febrero de 2018 emitido por **AR2** quien informó que se giró oficio a la Dirección de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, a fin de que se autorizara la certificación del acta deslinde relativo al predio propiedad de **V1**.

17. Oficio 1091/2018 de 19 de abril de 2018 emitido por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada, dirigido a **AR2** mediante el cual le informó que fue debidamente registrado el decreto relativo al terreno expropiado a **V1**, bajo **Partida 1**, sección civil de 11 de abril de 2018, anexando lo siguiente:

> **17.1.** Hoja de inscripción con **Partida 1** de 11 de abril de 2018 realizada por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada, mediante la cual se expropió a favor del Gobierno del Estado de Baja California la superficie del predio propiedad de **V1**.

18. Oficio de 7 de junio de 2018 emitido por **SP3** (Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada), mediante el cual informó a este Organismo Estatal que se realizaron diversas observaciones al trabajo técnico presentado por SIDUE en Ensenada.

19. Oficio de 4 de julio de 2018 emitido por **AR2** mediante el cual informó a esta Comisión Estatal que se gestionó ante la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, la disgregación de la clave catastral de la fracción afectada del predio propiedad de **V1**, la certificación del acta de deslinde y el certificado de existencia y libertad de gravamen fiscal, así como el oficio certificatorio por parte del Ayuntamiento correspondiente. Por lo que mediante oficio 10-113-18-176 de 2 de julio de 2018 le fue solicitada a la Delegada

del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California la inscripción del predio afectado.

20. Hoja de inscripción con **Partida 2** de 4 de julio de 2018 emitida por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada, en la cual formalizó la inscripción del bien expropiado a **V1** a favor del Gobierno del Estado de Baja California.

21. Avaluó de terreno de 4 de septiembre de 2018 emitido por la Comisión Estatal de Avalúos de la Secretaría de la Contraloría y Trasparencia Gubernamental, mediante el cual se concluyó que el predio afectado a **V1** tiene un valor físico y de mercado actual de $ 441,391.00 pesos.

22. Oficio 5060 de 6 de noviembre de 2018 emitido por **AR1**, mediante el cual manifestó que el 2 de octubre de la misma anualidad remitió a la SPFE el **Expediente Técnico** a nombre de **V1** a fin de que se le indemnizara por el predio expropiado, sin embargo el sumario fue considerado incompleto, al no poderse cuantificar el monto a sufragar ya que las atribuciones para los Ayuntamientos relativas a la determinación de tablas de valores unitarios de terrenos fueron dispuestas hasta 1994 por la publicación de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

23. Oficio 4813 de 14 de noviembre de 2018 suscrito por **AR1** dirigido a **SP1** mediante el cual le informa su imposibilidad de otorgarle el valor fiscal del predio expropiado a **V1** en virtud de no encontrarse registro en los archivos de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, encontrando únicamente registro de valor fiscal de una propiedad diversa con discrepancia de dos predios el cual al ser un terreno rustico el cobro del impuesto predial no se realiza en base al valor fiscal sino en razón a salarios mínimos, considerando que el valor fiscal es de: 4,315,563.44 m2 x 7.00 = $ 30,206.844.08 viejos pesos[2].

24. Oficio de 6 de diciembre de 2018 emitido por **SP4** (Procurador Fiscal del Estado) mediante el cual manifestó que de acuerdo a la normatividad vigente al momento

[2] El 1 de enero de 1993 se introdujo el nuevo peso en México, el cual le quitaba 3 ceros al anterior, de tal manera que 1,000 pesos anteriores a enero de 1993 equivalen a 1 nuevo peso.

de la expropiación referente a la afectación del predio propiedad de **V1**, el precio que debe servir de base para calcular la indemnización de la cosa expropiada es a razón del valor fiscal registrado en las oficinas catastrales o recaudadoras de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Expropiación[3] vigente al momento de la emisión del acuerdo de expropiación.

25. Informe justificado rendido por **AR2** de 21 de marzo de 2019 mediante el cual manifestó que el 18 de enero de la misma anualidad remitió oficio a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Ensenada donde les informó que el valor fiscal del predio expropiado a **V1** equivale a $168,655.50 pesos, anexando al efecto lo siguiente:

> **25.1.** Oficio 146 de 18 de enero de 2019 suscrito por **AR1** dirigido a **SP4** mediante el cual le comunicó que con el fin de informarle el valor fiscal de la fracción de terreno expropiada a **V1**, se le remitió ocurso suscrito por **SP5** (Director de Recaudación de Rentas de Ensenada), en el cual se plasmó con un valor fiscal de $ 168,655.50 pesos.
>
> > **25.1.1.** Oficio 5323 de 8 de enero de 2019 suscrito por **SP5** dirigido a **AR2** mediante el cual le informa que en el año 1988 dadas las características de ubicación del predio expropiado a **V1** el cobro del impuesto predial se calculaba con base a salarios mínimos, localizando en sus archivos una boleta de 21 de junio de 1984 la cual registra un valor del terreno de $61,992.00 pesos identificado con **Clave Catastral 2**. Concluyendo que en atención a su sistema electrónico el cual se alimenta de los datos emitidos por la Dirección de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente dicho predio tiene asignado un valor fiscal de $ 168,655.50 pesos.
> >
> > **25.1.2.** Boleta de Avaluó y Determinación del Impuesto Predial emitida por la SAHOPE el 21 de junio de 1984, a nombre de **V1** relativo al predio con **Clave Catastral 1**.

[3] Ley de Expropiación vigente en 1988. Articulo 12.- El precio que se fija como indemnización a la cosa privada, será del valor fiscal que tenga en las oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el afectado o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con estaba base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos, será el único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observa cuando se trate de bienes cuyo valor no este fijado en las oficinas catastrales.

25.1.3. Impresión de sistema electrónico proporcionado por la Dirección de Recaudación de Rentas de Ensenada, relativo a un predio ubicado en la misma zona donde se encuentra la propiedad expropiada a **V1**, relativo a una superficie de 4,413.91 metros, con **Clave Catastral 2** y valor fiscal de 168,655.50 pesos.

26. Oficio CEDHBC/ENS/38/19/3VG de 21 de marzo de 2019 emitido por este Organismo Estatal mediante el cual se dio vista de los presentes hechos al Encargado de Despacho de la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, a fin de que se diera inicio a la investigación correspondiente.

27. Oficio de 22 de marzo de 2019 emitido por **SP4** mediante el cual informó su imposibilidad para indemnizar a **V1** por la fracción del predio que le fue expropiada, ya que el **Expediente Técnico** realizado por la SIDUE no señala el monto total a cubrir a la víctima.

28. Oficio de 28 de marzo de 2019 formulado por **SP5** mediante el cual señaló que **V1** ha cubierto de 1991 a 2018 en tiempo y forma el pago del impuesto predial de su predio.

29. Oficio C1901586MX de 26 de marzo de 2019 emitido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual informó el inicio de la **Investigación Administrativa** en contra de **AR1** y **AR2** en virtud de los presentes hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A) Expediente Técnico

30. Derivada de la intervención de este Organismo Estatal SIDUE inicio el **Expediente Técnico** el cual brinda sustento a los acuerdos de expropiación a fin de informar a la SPFE el monto especifico indemnizatorio que debe recibir **V1** por

concepto del predio que le fue expropiado, sumario que a la fecha del presente pronunciamiento continua en integración[4].

B) Investigación Administrativa

31. Derivada de la vista dada por este Organismo Estatal mediante oficio CEDHBC/ENS/38/19/3VG la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental informó el 26 de marzo de 2019 el inicio de la **Investigación Administrativa** en contra de **AR1** y **AR2** en virtud de los presentes hechos, la cual se encuentra en etapa de investigación[5].

IV. OBSERVACIONES.

32. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente **CEDHBC/ENS/Q/78/17/3VG** en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a la Legalidad, Seguridad Jurídica, Violencia Institucional, Propiedad y Posesión en agravio de **V1** atribuibles a **AR1** y **AR2** en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, PROPIEDAD Y POSESIÓN.

33. En el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos define que el derecho a la legalidad: *"es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública…se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares"*.[6]

---

[4] Evidencias 10, 10.2 y 11.
[5] Evidencias 26 y 29.
[6] Soberanes Fernández José Luis y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). Derecho a la Libertad. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos (95). México: Porrúa.

34. En el referido Manual se señala que la seguridad jurídica es: *"La prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio"*.[7]

35. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

36. El ordinal 14 de nuestra Carta Magna establece que: *"Nadie podrá ser privado de…sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"*.

37. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *"Nadie puede ser molestado en su persona…domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento",* por su parte la SCJN señalo en siguiente criterio:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado

[7] Ibídem, Derecho a la Seguridad Jurídica, página 1.

conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación".[8]

38. El derecho a la propiedad y posesión es definido como: *"La prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupción o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico"*.[9]

39. Por su parte la CNDH define al derecho a la propiedad como: *"El derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus a bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella"*.[10]

40. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé de manera genérica el derecho a la propiedad privada, garantizando que cualquier restricción a este derecho solo podrá realizarse *"por causa de utilidad pública y mediante indemnización"*[11]

41. Asimismo, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[12] reconoce que: *"Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente"*.

---

[8] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, Registro 2014864.
[9] Ibídem, Derecho a la Propiedad y Posesión, pagina 253.
[10] http://www.cndh.org.mx/Derecho_Propiedad
[11] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
[12] https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

42. De igual forma, el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13] revela que: *"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social… mediante el pago de indemnización justa".*

43. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fija en su numeral XXIII que: *"Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona"*.

44. La CrIDH ha interpretado de manera extensiva la propiedad considerando que este derecho comprende *"todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Adicionalmente, la Corte ha considerado protegidos a los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas"*[14]

45. Ahora bien, como consideración se puntualiza que a la Comisión Estatal le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades, servidoras y servidores públicos de carácter Estatal, pues la falta de apego a sus obligaciones puede propiciar afectaciones en los derechos de las personas, por lo que es necesario que su desempeño se realice en el marco del respeto a los derechos humanos.

46. En todos los casos se busca promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, se tiene como finalidad prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1 Constitucional.

---

[13] Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[14] "Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 335. Ver. CNDH. Recomendación 52/2016 de 31 de octubre de 2016, página 136.

47. Para esta Comisión Estatal no pasa desapercibido que las violaciones a derechos humanos que nos ocupan iniciaron en 1988 derivadas del acuerdo de expropiación mediante el cual se instruyó la construcción del Acueducto Valle de Guadalupe-Ensenada[15], luego al ser menester de este Organismo velar por la protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos en acatamiento a la normatividad constitucional y tratados internacionales en materia de derechos humanos se debe observar las normas que brinden la más amplia protección en materia de derechos humanos a la víctima.

48. Pues los derechos de **V1** se encuentran consagrados en la normatividad de más alto rango, que no son meras declaraciones teóricas, sino protecciones con categoría constitucional y tiene como función constreñir a la autoridad a no dejar las normas que reconocen estos derechos en un estado de inactividad jurídica, y si bien los hechos rebasan el plazo de un año que enuncia el artículo 27 de la Ley de esta Comisión como plazo para la interposición de Queja, se precisa que resulta procedente entrar al estudio de las omisiones residentes en el actuar y desempeño de los servidores públicos señalados como responsables, siendo su aquiescencia en la dilación procesal la material del presente pronunciamiento.

49. En ese orden de ideas de las evidencias recabadas por este Organismo Estatal se acredito que derivado del acuerdo de expropiación de 7 de noviembre de 1988 emitido por el Gobernador de Baja California, publicado en el periódico oficial el 30 de noviembre de la misma anualidad, la entonces SAHOPE hoy SIDUE, tomó posesión por causas de utilidad pública de una fracción del predio propiedad de **V1** situado en la **Ubicación 1**, a fin de realizar la construcción del Acueducto Valle de Guadalupe-Ensenada, como parte integral del Proyecto Morelos, afectándose una superficie de 4,809.60 metros cuadrados[16].

50. Advirtiéndose de lo anterior que el personal adscrito a SAHOPE en el año 1988, omitió apegar su actuar al principio de legalidad que mandata que cualquier acto de autoridad debe efectuarse en estricto respeto y protección de los derechos humanos, sin embargo trascurrieron más de 30 años de dilación, lo que constituye un incumplimiento grave en el desempeño de sus atribuciones ya que el tiempo transcurrido ha impuesto cargas adicionales innecesarias a la víctima.

---

[15] Evidencias 8, 8.2, 8.3 y 8.4.
[16] Ibídem

51. En la actualidad **AR1**[17] y **AR2**[18] en sus calidades de Director Jurídico y Delegado en Ensenada respectivamente, ambos adscritos a SIDUE manifestaron haber tenido conocimiento de los presentes hechos el 12 de abril de 2017, sin embargo sus omisiones han contribuido a prorrogar la integración del **Expediente Técnico**, el cual tenían la obligación de integrar tal como lo corroboró **SP1** mediante los oficios suscritos el 12 de abril[19] y 15 de mayo[20] ambos de 2017, desatenciones que han traído aparejada la imposibilidad de la SPFE para buscar la partida presupuestaria y realizar el pago correspondiente a **V1** por concepto de la superficie expropiada.

52. Por su parte **AR1** mediante informe justificado de 30 de octubre de 2017 manifestó que en sus archivos se encontró el **Expediente Técnico**, sin embargo no obra constancia de pago, por lo que en la misma fecha se le indicó a **AR2** que ejecutara los trabajos técnicos necesarios para la integración del expediente de pago por concepto de indemnización que le corresponde a la víctima[21].

53. En ese sentido **AR2** mediante informe justificado de 21 de marzo de 2019 manifestó que el 18 de enero de la misma anualidad remitió oficio a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Ensenada dándoles a conocer el valor fiscal del predio expropiado a **V1** el cual haciende al monto de $168,655.50 pesos[22].

54. Informes de los cuales se advierte que **AR1** y **AR2** argumentaron haber realizado acciones a fin de realizar la debida integración del expediente a nombre de **V1**, sin embargo **SP4** mediante oficio de 22 de marzo de 2019[23] informó su imposibilidad para indemnizar a **V1** por la fracción del predio que le fue expropiada ya que el **Expediente Técnico** realizado por la SIDUE no señala el monto total de la expropiación a fin de indemnizar a la víctima, resultando inexcusable la demora existente en el presente asunto ya que la inobservancia de los principios de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público

[17] Evidencias 10, 10.1. y 11.
[18] Evidencias 10 y 10.2. y 13
[19] Evidencias 10 y 10.1.
[20] Evidencia 9.
[21] Evidencias 10, 10.2, 11 y 12.
[22] Evidencias 12, 14, 16, 17, 17.1, 20, 25, 25.1, 25.1.1, 25.1.2 y 25.1.3.
[23] Evidencia 27.

conforme a los criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para colmar su actuar han traído aparejado una dilación o retardo injustificado.

55. Relacionado con lo anterior obra el oficio de 7 de junio de 2018 emitido por **SP3**[24] mediante el cual informó que se realizaron diversas observaciones al trabajo técnico presentado por SIDUE en Ensenada, lo cual a la óptica de esta Comisión contribuyó en la alteración de la razonabilidad del plazo en que se debió desarrollar el proceso de **V1**, ya que los servidores públicos señalados como responsables han gozado de tiempo suficiente a fin de solventar las complejidades técnicas, jurídicas y materiales del presente asunto.

56. En ese orden de ideas llama la atención de este Organismo Estatal que los servidores públicos hayan integrado al **Expediente Técnico** la boleta de avaluó y determinación del impuesto predial emitida por la SAHOPE, ya que dicho documento no contiene la información que puede servir de base para calcular el monto a pagar a **V1**; del mismo modo se tuvo glosado al sumario la impresión de la pantalla del sistema electrónico proporcionado por la Dirección de Recaudación de Rentas de Ensenada, relativo a un predio ubicado en la misma zona donde se encuentra la propiedad expropiada a **V1**, con una superficie de 4,413.91 metros, con **Clave Catastral 2** y valor fiscal de 168,655.50 pesos, documental que esboza hesitación al ser disenso con la ubicación, clave catastral y superficie del predio que le fue expropiado a la víctima[25].

57. Lo anterior norma convicción sobre la falta de escrutinio y diligencia en el actuar de los servidores públicos señalados como responsables, ya que la figura de la expropiación es un instrumento que busca lograr el equilibrio entre el interés público y el interés de los propietarios, siendo uno de los elementos fundamentales para alcanzar este equilibrio la garantía de que sólo puede llevarse a cabo mediante indemnización, la cual consiste en la obligación del Estado de sufragar a los particulares una compensación justa al ser su propiedad adquirida forzosamente, retribución indemnizatoria que en el presente asunto no se actualizó a favor de la víctima, aunado al hecho que las documentales integradas por la SIDUE relativas

[24] Evidencia 18.
[25] Evidencias 25, 25.1, 25.1.1, 25.1.2 y 25.1.3.

al **Expediente Técnico** forjan incertidumbre sobre su adecuada identificación y valor del predio[26].

58. Violentándose con ello los derechos de **V1** relativos a la legalidad, seguridad jurídica, propiedad y posesión entre otros, pues la víctima tenía el derecho a usar, gozar y disponer de su predio, pues el bloque Constitucional consagra que la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, debiendo para ello colmar los requisitos contemplados en la normatividad que nos rige, sin embargo contrario a ello 4,809.60 metros cuadrados de la propiedad de la víctima fueron trasferidos al patrimonio del Estado a efecto de llevar a cabo la construcción del Acueducto actualmente operado por la CESPE, sin que se haya realizado el pago correspondiente[27].

59. En adición a lo anterior obra el oficio 3093 de 30 de enero de 2018 emitido por el Director de Recaudación del XXII Ayuntamiento de Ensenada[28], quien informó su imposibilidad para condonarle a **V1** el pago del impuesto predial de la propiedad que le fue expropiada en virtud de aun tener la calidad de propietario, tal como lo estipula el ordinal 75 bis A, fracciones I y II de la Ley de Hacienda Municipal de Baja California[29], lo cual agrava el actuar de **AR1** y **AR2** quienes hasta el 4 de julio de 2018 formalizaron la inscripción del predio ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada[30], motivo por el cual **V1** se vio en la necesidad de sufragar el pago del impuesto predial del bien expropiado durante 30 años[31].

60. Siendo obligación de los servidores públicos señalados como responsables gestionar inmediatamente la disgregación de la clave catastral de la fracción afectada al predio mayor, a fin de que se le brindara a **V1** la exención de los impuestos del predio que le fue expropiado, pues era su menester garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad de la propiedad privada, debiendo

---

[26] Ibídem
[27] Evidencia 8, 8.2, y 8.4.
[28] Evidencia 15.
[29] Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California. Artículo 75 Bis A.- Se establece el Impuesto Predial: Reforma I.- Es objeto del Impuesto Predial: 1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos…II.- Son sujetos del Impuesto: 1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este artículo.
[30] Evidencias 19 y 20.
[31] Evidencia 28.

asegurarse satisfactoriamente que todo acto de autoridad fuera realizado conforme a la ley o interpretación que brinde la mayor seguridad jurídica a la persona, y se proporcionen los elementos necesarios para que la persona que presenta la queja estuviera en aptitud de ejercer de manera óptima sus derechos, lo cual claramente exceptuaron atender al tener conocimiento de los hechos desde abril de 2017[32].

61. Así este Organismo Estatal considera que todas las personas deben gozar de plena seguridad jurídica en la tenencia de la propiedad, que les garantice una protección legal contra acciones u omisiones de las autoridades Estatales, al encontrarse este derecho estrechamente ligado a la legalidad y seguridad jurídica que les permite garantizar la satisfacción de necesidades propias del ser humano, relativas a la constitución de un patrimonio a través de la apropiación de un bien determinado protegido por la normatividad que nos rige.

62. De lo anterior se concluye que derivado del actuar de los servidores públicos señalados como responsables se transgredieron los derechos humanos de **V1** al inobservar lo dispuesto por los ordinales 1, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 inciso a)[33] y 13 fracción VIII[34], 24 fracciones I, II y XXI[35] del Reglamento Interno de la SIDUE; 17 fracción V[36] y 27 fracción III[37] de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

---

[32] Evidencia 10, 10.1. y 10.2.

[33] Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, Artículo 12.- Para el estudio y planeación y de los asuntos y desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría contara con las siguientes Unidades Administrativas…inciso a) Dirección Jurídica.

[34] *Ibídem*, articulo 13.- Corresponde a la Dirección Jurídica, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones. Fracción VIII. Coordinar y dar seguimiento a la integridad de los expedientes técnicos que sirven de sustento a los acuerdos de expropiación, en los términos de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California, pudiendo para tal efecto, requerir a los Directores, Delegados y personal adscrito a la Secretaria, la información, documentación, dictámenes y análisis que sea necesaria para la integración de los mismos.

[35] Ibídem, Articulo 24.- Corresponde a las Delegaciones de Tijuana- Playas de Rosarito – Tecate y Ensenada, por conducto de sus titulares, las siguientes atribuciones: fracción I.- Ejercer en su ámbito territorial, la representación de la Secretaría respecto de las atribuciones que le competan a la misma. II.- Fomentar la aplicación de la normatividad en acciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y obras públicas, lleven a cabo las Entidades del Sector y las autoridades municipales correspondientes. XXI. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende el superior inmediato.

[36] Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. Articulo 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno. V.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

[37] *Ibídem*. Artículo 27.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: III.- Elaborar los Anteproyectos de decretos de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública y promoverlos para su aprobación y posterior promulgación ante la Secretaría General de Gobierno.

B. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL y DERECHO AL TRATO DIGNO.

63. El derecho a no ser sometido a violencia institucional es definido como el derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos[38].

64. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia institucional: *"Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos…así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".*

65. La referida ley en sus artículos 19 y 20 mandata que: "*Los tres órdenes de gobierno…tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de…una vida libre de violencia…"* y *"Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de…una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige"*.

66. La CNDH pronunció que los servidores públicos *"ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio pro persona[39] y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando: contravienen la debida diligencia, no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, no proporcionan un trato digo a las personas"[40]*

67. El derecho al trato digno se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar generalmente aceptadas

---

[38] Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Pág. 51

[39] El principio *pro persona* es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

[40] Violencia institucional contra las mujeres, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, diciembre de 2014, págs. 10 y 11.

por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico[41]. Lo cual implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas sobre tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en la condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

68. Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto[42], dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Los artículos 11.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[43] y el 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[44], precisan que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno, por lo que se deben promover, proteger y asegurar todos sus derechos humanos y libertades.

69. La SCJN ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o, apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que

[41] Soberanes Fernández José Luis y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). Derecho a la Libertad. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. página 273. México: Porrúa.

[42] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Articulo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo Quinto.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[43] Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 11.1. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[44] Declaración Universal de Derechos Humanos. Articulo1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis."[45]

70. Ahora bien, de las evidencias obtenidas por esta Comisión se observa que han transcurrido más de 30 años del inicio del proceso de expropiación realizado por la entonces SAHOPE hoy SIDUE dilación atribuible directamente a dicha institución[46], lo cual ha producido a **V1** una carga adicional que implica la erogación de diversos gastos para el impulse de los procedimientos derivados de las malas prácticas administrativas de la entidad pública, omisión que contraviene el principio de plazo razonable y ha generado una afectación a las prerrogativas de la víctima de trato digno y no ser objeto de violencia institucional.

71. Por ello este Organismo de Derechos Humanos considera de suma importancia que **AR1** y **AR2** ajusten sus acciones al mandato Constitucional que nos rige y tengan presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia evitando daños y violaciones a derechos humanos de cualquier ciudadano principalmente las personas mayores con algún tipo de discapacidad, pues la realización de acciones u omisiones resultan inadmisibles, por el contrario, es necesario que se observen los principios básicos inherentes a su función respetando y protegiendo todos los derechos humanos de las personas.

72. Resultando evidente que los servidores públicos señalados como responsables omitieron atender oportunamente las atribuciones que les fueron conferidas, prescindiendo abatir la dilación en el procedimiento y proporcionar a la SPFE el

[45] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012363&Clase=DetalleTesisBL
[46] Evidencias 8, 8.2, 8.3 y 8.4.

monto exacto a pagar a la víctima[47], ya que obran en el **Expediente Técnico** diversas documentales con montos indemnizatorios desiguales como lo son:

a) Avaluó realizado por la Secretaría de la Contraloría y Trasparencia Gubernamental el cual concluyó que el predio afectado a **V1** tiene un valor físico y de mercado actual de $ 441,391.00 pesos[48].
b) Oficio 5323 de 8 de enero de 2019 emitido por el **SP5** mediante el cual señala que un predio con **Clave Catastral 2** tiene un valor fiscal de 168,655.50 pesos[49].
c) Y por último la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, indicó que encontró registro de valor fiscal de una propiedad diversa con discrepancia de dos predios el cual al ser un terreno rustico el cobro del impuesto predial no se realiza en base al valor fiscal sino en razón a salarios mínimos, considerando que el valor fiscal es de: 4,315,563.44 m2 x 7.00 = $ 30,206.844.08 viejos pesos[50].

73. De lo antes señalado es de advertirse divergencia en el monto concreto que se le debe cubrir a **V1** y si bien la labor para calcularlo no se encuentra exenta de complejidad, la dilación del procedimiento agudizó la situación, aunado al hecho que **AR1** y **AR2** como versados de la materia al tener conocimiento de los hechos desde abril de 2017 debieron recabar la documentación idónea y realizar las gestiones conducentes a fin que se aplicara la metodología *ad hoc*[51] al caso en concreto, por lo que al realizar un análisis del actuar de los servidores públicos señalados como responsables se advierte una indebida diligencia el desempeño de sus comisiones.

74. Lo cual se robustece con la siguiente tesis constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época Registro: 2008516 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomó: III, febrero de 2015 Materia: Constitucional DERECHOS

[47] Evidencia 22, 23 y 24.
[48] Evidencia 21.
[49] Evidencias 25, 25.1. y 25.1.1.
[50] Evidencia 23.
[51] *Ad hoc.* Que es apropiado, adecuado o especialmente dispuesto para un determinado fin.

HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen"[52].

75. En consecuencia, resulta claro que derivado del actuar de **AR1** y **AR2** se advierten diversas irregularidades en su calidad de servidores públicos, quienes prescindieron atender lo dispuesto por el artículo 7 fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California[53], el cual los obliga a proceder conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de

[52] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2008516&Clase=DetalleTesisBL

[53] Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: fracción V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución. En razón de lo expuesto es que se advierte la vulneración de los derechos de la víctima al no asumir la responsabilidad del servicio que tenían encomendado.

76. Además, los servidores públicos transgredieron lo previsto en los artículos 1° constitucional, párrafo quinto; 11.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales reconocen los derechos que tienen todas las personas a recibir un trato digno y respeto hacia su persona, teniendo como objetivo principal proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de los derechos humanos, procurando en todo momento su bienestar físico y promoviendo el respeto a su dignidad inherente, de conformidad a la normatividad nacional e internacional aplicable.

C. DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

77. Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna incluida la edad, en México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, además de los derechos universales contenidos en esos ordenamientos, las personas mayores[54] de 60 años gozan de especial protección debiendo recibir atención preferente en establecimientos públicos y privados que ofrezcan servicios al público, los cuales deberán contar con infraestructura que facilite su acceso.

78. Por su parte los artículos 17, párrafo primero del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)[55]; la Observación

[54] Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California. Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por: XI. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado (…).
[55] Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". Artículo 17.- Protección de los Ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera

General 6 de *"Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Mayores"*[56]; los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad[57], y la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad[58] establecen que las personas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, porque su avanzada edad los coloca, en ocasiones, en una situación de desatención, siendo estos los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección de sus derechos con la finalidad de fomentar un envejecimiento activo y saludable.

79. En el mismo sentido, se han pronunciado la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982 de la que derivó el Primer Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento; la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada); la segunda Asamblea Mundial sobre el envejecimiento en Madrid en 2002, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento en 2003; la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento en 2003; la Declaración de Brasilia en 2007; el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre las personas mayores en 2009; la Declaración de compromiso de Puerto España en 2009 y la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe en 2012.

80. En el mismo orden de ideas el ordinal 17 del "Protocolo de San Salvador", en el rubro de *"Protección a los Ancianos"* señala que*: "Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad"*, por lo que *"…los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica…".*

---

progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

[56]https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-6-derechos-economicos-sociales-y-culturales-personas-mayores

[57]https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html

[58] http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/8/pr/pr23.pdf

81. Luego a efecto de dar cumplimiento al compromiso internacional para proteger los derechos de las personas mayores, el 25 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuyo artículo 3, fracción I, establece que: *"Personas adultas mayores: Aquéllas que cuentan con sesenta años o más de edad"*; y en el diverso 4, fracción V dispone como principio rector del referido ordenamiento legal la atención preferente, considerada como *"…aquélla que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores."*

82. Asimismo, entre otros derechos de las personas mayores, previstos en los artículos 5°, fracciones I, II y IX[59] del citado ordenamiento se señalan: el derecho de la dignidad y preferencia; derecho de acceso a los servicios públicos. Uno de los objetivos de esta ley, conforme al artículo 10[60] es propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental, preservando su dignidad como ser humano, procurar una mayor sensibilidad y conciencia social a fin de evitar toda forma de desatención y olvido por motivo de su edad, género, estado físico y condición social.

83. En consecuencia se advierte que derivada de la transgresión a los derechos humanos de **V1** se le afectaron otras prerrogativas atendiendo a su calidad de persona mayor que vive con discapacidad motriz, es decir, en razón de su situación de vulnerabilidad debió recibir por parte de **AR1** y **AR2** una atención preferente y

[59] Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. De la integridad, dignidad y preferencia: a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho. b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran. c. A una vida libre sin violencia…g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos. II. De la certeza jurídica: a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados. b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia...IX. Del acceso a los Servicios: a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público. b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado. c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

[60] Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: I. Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano; II. Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos, sean residentes o estén de paso en el territorio nacional; III. Garantizar igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses; IV. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren…".

diferenciada en acatamiento a la especial protección que gozan las personas que se encuentran en ese grupo de atención prioritaria, al encontrarse en una doble situación de vulnerabilidad, lo cual se encuentra plasmado en la Constitución e instrumentos internacionales de la materia.

84. Por lo anterior, se concluye que **AR1** y **AR2** omitieron atender lo dispuesto en los ordinales 7 fracciones II, IV, VII, VIII[61] y 8 fracciones II y III[62] de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, que en términos generales señala los principios rectores que deben regir el servicio público respecto a las personas mayores como lo es la obligación de visibilizar la heterogeneidad del caso, calidad en el trato, atención diferenciada, atención preferente, derecho a vivir en una sociedad sensibilizada respecto de sus problemas y recibir protección del Gobierno Estatal y Municipal dentro de sus atribuciones y competencias.

D. DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON DISCAPACIDAD

85. En los últimos 20 años la discapacidad se ha convertido en un tema de relevancia especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas, ya que se ha dejado de ver a la discapacidad como una cuestión médica y de asistencia social, para ser tratada como una cuestión de derechos humanos. Esto es así, toda vez que a lo largo de la historia las personas con discapacidad han sido invisibilizadas, ya que las sociedades se construían teniendo en cuenta solo a personas sin discapacidad, lo que provocaba que fueran más propensos a violaciones de derechos humanos.

86. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobada en Nueva York el 13 de

[61] Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California. Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes: II. Heterogeneidad: Visión que toma en cuenta características particulares de las personas adultas mayores como un grupo plural, determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o de desplazamiento y residencia urbana o rural, sin menoscabo de los beneficios otorgados por esta Ley; IV. Calidad en el trato: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción; VII. Atención diferenciada: La obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, a formular e implementar programas acordes a diferentes etapas, necesidades, características y circunstancias de las personas adultas mayores; VIII. Atención preferente: La obligación de la familia, iniciativa privada, y de las de las dependencias de los distintos órdenes de gobierno, a dar a las personas adultas mayores un trato preferencial en el turno y la atención por sobre los demás grupos de edad, para que de esta forma, las personas adultas mayores accedan a los servicios sin dificultad y que brindan las dependencias.

[62] Ibídem. Artículo 8.- Son derechos de las personas adultas mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes y ordenamientos jurídicos, los siguientes: II. Vivir en una sociedad sensibilizada respecto a sus problemas, sus necesidades, sus méritos, sus responsabilidades, sus capacidades y experiencias; III. Recibir protección por parte de su familia, así como del gobierno estatal y de los municipales dentro de sus respectivas atribuciones y competencias y de la sociedad en general.

diciembre de 2006, ratificada por el Estado mexicano el 17 de diciembre de 2007, y vigente a partir del 3 de mayo de 2008, fue el primer instrumento jurídico vinculante que trata de manera holística la discapacidad, desde una perspectiva de derechos humanos, que tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno e igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente; además, establece que las personas con discapacidad son aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

87. En ese contexto, las personas con discapacidad se han encontrado en una de las situaciones más vulnerables dentro de la sociedad, por abusos cometidos en su contra aprovechándose de su condición, motivo por el cual el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, para generar las condiciones que les permitieran desarrollarse de manera integral, protegiendo y reconociendo todos sus derechos en estricto apego al principio *pro homine*[63].

88. Al respecto, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las condiciones para que el Estado promueva, proteja y asegure el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando la plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades[64]. Destacando que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras, debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

89. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró en su sentencia *"Furlan y Familiares Vs. Argentina"*[65] que toda persona que se encuentre

[63] Principio *pro homine*. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.
[64] Artículo 1 de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.
[65] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párrafo 134

en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales y garantía de los derechos humanos.

90. Señalando además que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos humanos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, de acuerdo a la condición de interseccionalidad en que se encuentre, como es el caso de **V1**, quien es una persona mayor al contar con 94 años de edad y vive con discapacidad.

91. Al respecto, cabe precisar que dentro de las clasificaciones de discapacidad encontramos la motriz[66] que comprende al conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante, como es el caso de **V1**, ya que de las evidencias que se allegó esta Comisión Estatal ha quedado debidamente acreditado que la víctima vive con discapacidad motriz tal como se certifica con la credencial expedida a su nombre por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Ensenada[67].

92. Ahora bien, en el presente caso se vislumbra contravención y pasividad administrativa de **AR1** y **AR2** quienes tenían el deber de establecer inmediatamente acciones a fin de solventar convenientemente el asunto de **V1**, ya que en sus calidades de servidores públicos adscritos a la SIDUE se encontraban obligados a proteger los derechos de la víctima, brindar calidad en el trato y atender la heterogeneidad[68] del caso, sin embargo su corresponsabilidad reforzó los mecanismos de dilación administrativa en la integración del **Expediente Técnico**.

---

[66] Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California. Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: X.- Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante;
[67] Evidencia 8 y 8.1.
[68] Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas en el Estado de Baja California. Artículo 7, fracción II. Heterogeneidad: Visión que toma en cuenta características particulares de las personas adultas mayores como un grupo plural, determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o de desplazamiento y residencia urbana o rural, sin menoscabo de los beneficios otorgados por esta Ley

93. Resulta preocupante para este Organismo Estatal que los servidores públicos señalados como responsables en el ámbito de sus competencias hayan mostrado indebida diligencia en sus funciones, exceptuando claramente aplicar el ordinal 4o., numeral 1, inciso a, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[69], que manifiesta que se encontraban obligados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

94. Esta Convención destaca la importancia de que las personas que viven con discapacidad[70] cuenten con autonomía e independencia individual, así como el hecho de que la mayoría vive en condiciones de pobreza y que resulta necesaria su accesibilidad para que puedan gozar plenamente de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, permitiéndoles con ello hacer efectivas las condiciones jurídicas acordes con las expectativas de bienestar, es decir que gocen como contrapartida la prerrogativa de que todo servidor público omita colocarlos en la condición de no hacer efectivos sus derechos humanos.

95. En el mismo sentido, la CrIDH reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Además señaló que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad[71].

96. En razón de lo expuesto, resulta importante señalar que los pronunciamientos de la CrIDH que se citan en la presente recomendación son de observancia

---

[69] Instrumento internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 2007. Entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado Mexicano el 3 de mayo de 2008, previa su ratificación del 17 de diciembre de 2007 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 2008.

[70] Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California. VII.- Discapacidad.- es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales.

[71] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1 y 133[72] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país.

97. Además, los servidores públicos transgredieron lo previsto en los artículos 1 y 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[73]; 1 y 2 fracción I de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California[74]; 1, 2 y 5 del Reglamento de las Personas con Discapacidad para el Municipio de Ensenada[75], que en términos generales reconocen los derechos que

---

[72] Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

[73] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio y Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

[74] Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California. Artículo 1.- La presente Ley es de orden Público, de interés social y de observancia general en todo el territorio de Baja California. Es reglamentaria del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, teniendo por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio. Artículo 2.- Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son: I. El respeto a la dignidad inherente al ser humano.

[75] Reglamento de las Personas con Discapacidad para el Municipio de Ensenada, Baja California. Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto fomentar el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo humano integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad con equidad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven, a través del establecimiento de las bases que para este efecto deben observar sociedad y gobierno. Articulo 2.- En las políticas públicas que se implementen para la aplicación del presente reglamento se observarán los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Leyes y Reglamentos de la materia. Los principios rectores que deban observar las políticas públicas: I. El respeto a la dignidad inherente al ser humano; II. La autonomía, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad; III. La no discriminación; IV. La igualdad de oportunidades; V. La equidad; VI. La accesibilidad; VII. La participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad; VIII. La aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; IX. El reconocimiento de las diferencias de las personas con alguna discapacidad, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad; X. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Artículo 5.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación.

tienen todas las personas a recibir un trato digno y respeto hacia su persona, teniendo como objetivo principal proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de los derechos humanos, procurando en todo momento su bienestar físico y promoviendo el respeto a su dignidad inherente, de conformidad a la normatividad nacional e internacional aplicable.

E. REPARACIONES.

98. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

99. La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum),* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

100. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

101. Igualmente el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

102. El 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo se encuentra dentro del plazo establecido para la operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y el debido cumplimento de sus atribuciones, ello de acuerdo al artículo décimo cuarto transitorio de dicha norma, lo cual para la Comisión Estatal resulta relevante su pronta instalación a fin de poder reparar de manera inmediata a las víctimas.

103. Asimismo la Ley General de Víctimas que entró en vigor a partir de la reforma del 3 de enero de 2017 dispone que *"en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad"*.

104. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

105. De igual forma, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, establece en el artículo 2: *"La reparación a la víctima comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en la dimensión que corresponda. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."*

106. En la fracción II del artículo 8 del citado ordenamiento, refiere que las víctimas tendrán entre otros, el derecho: *"A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que estos causaron"*.

107. En ese sentido, el artículo 25 de la misma Ley refiere: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento"*. Además el ordinal 26 establece que *"…la reparación busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos."*

108. Asimismo, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 1, párrafo segundo dispone que dicha norma *"...obliga, a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda,*

asistencia o reparación que corresponda. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar."

109. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

F. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

110. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y como víctimas indirectas, a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

111. Por lo anterior se acredita la calidad de víctima directa a **V1** en los términos de los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo primero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

112. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** ello en los términos siguientes:

a. Medidas de compensación.

113. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial y al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, la autoridad responsable deberá indemnizarlo. En el entendido que la compensación o indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

114. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

115. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse el daño material e inmaterial; entendiéndose como daño material, el daño emergente y lucro cesante; y el daño inmaterial, el cual comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, por lo que con fundamento en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido, el artículo 64 de la antedicha legislación general desglosa la compensación de la siguiente forma: la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen

carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

116. La Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa está en proceso de instalación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, por lo tanto no se ha conformado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de quien depende el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros.

117. Por lo anterior se propone que la SIDUE realice las gestiones pertinentes para cubrir estas obligaciones y se programe la indemnización para hacerse efectiva en el ejercicio fiscal inmediato a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con la víctima.

b. Medidas de rehabilitación:

118. La rehabilitación, de conformidad con el ordinal 51 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California debe incluir al menos el siguiente aspecto:

a) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de la víctima y garantizar su disfrute pleno y tranquilo, el cual deberá ser gestionado ante la institución competente por la SIDUE.

c. Medidas de satisfacción.

119. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre

lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización del proceso que actualmente se sigue en el ámbito administrativo para castigar a los responsables.

120. Del mismo modo SIDUE deberá gestionar a la brevedad las acciones conducentes a efecto de que la víctima reciba su pago indemnizatorio, ello en atención al grupo de atención prioritaria que pertenece y que debe ser visibilizada con su doble condición de vulnerabilidad.

121. Aunado a lo anterior, es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

122. Asimismo la SIDUE, deberá hacer pública la presente Recomendación como medida de satisfacción, la cual podrá difundir a través de su portal o página web, ello a fin de que el personal de esa institución y la población en general tenga conocimiento de los hechos.

d. Medidas de no repetición.

123. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades adopten todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la SIDUE, diseñen e implementen un Programa integral de capacitación y formación para su personal en el que incluyan temas en materia de derechos humanos, relativos a la legalidad, seguridad jurídica, trato digno, violencia institucional con enfoque en grupos vulnerables como lo son las personas mayores y con discapacidad, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar las conductas mencionadas en la presente Recomendación, siendo impartidos por personal especializado y con experiencia en derechos humanos.

124. Finalmente debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

125. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, distinguido Secretario las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Efectúe todas las medidas legales, administrativas, financieras, o de cualquier otra índole, a fin de reparar de manera integral los daños ocasionados a **V1** incluyendo la compensación o indemnización correspondiente, así como la asesoría jurídica que requiera, la cual deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario, debiendo enviar a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe y brinde un curso integral en materia de derechos humanos a todo el personal de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado incluidos **AR1** y **AR2** en especial al derecho a la legalidad, seguridad jurídica, violencia institucional, trato digno, propiedad y posesión con enfoque a grupos vulnerables y envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

TERCERA. Anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos materia del presente pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento en un plazo de siete días.

CUARTA. Coadyuve con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado a fin de que se determine a la brevedad posible lo que en derecho corresponda en la **Investigación Administrativa**, enviando pruebas de su cumplimiento a la Comisión Estatal.

QUINTA. Difunda a todo el personal adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para el establecimiento de calendarios de seguimiento de la regularización de los inmuebles expropiados y hacerlos del conocimiento público de los interesados; y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

126. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras y servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, así como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que en el marco de sus atribuciones aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

127. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicitó a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA
LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ